



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399 -2021-GM-MPC

Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63033-2020; Informe de Órgano Instructor N° 223 – 2021 – OI-PAD-MPC de fecha 18 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- MILTON LINARES GUERRERO
 - DNI N° : 26698623
 - Cargo : Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
 - Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
 - Periodo laboral : Del 03 de marzo del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2016.
 - Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA (Fs. 01 - 03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paúl Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

Mediante Memorándum N° 527-2019-GM-MPC (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



El Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368 y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RDW, indica los siguientes hechos relevantes:

1. SE FRACCIONARON COMPRAS DE BIENES PARA FAVORECER A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, BENEFICIÁNDOSE TAMBIÉN A PROVEEDORES IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", relacionada con la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido para la actividad propia de la Sub Gerencia de Circulación Vial, denominada "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", en adelante "la actividad", se advirtió que funcionarios de la Entidad fraccionaron su adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "UIT", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/ 177 545,00 (adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por la suma de S/ 71 805,00 y adquisición de asfalto líquido por un total de S/. 105 740, 00), durante el periodo 2016, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que las adquisiciones de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido, se efectuara a proveedores impedidos de contratar con la Entidad; por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación.

No obstante, de lo antes expuesto se advierte que la entidad a través de sus funcionarios y servidores públicos quienes fraccionaron las compras de bienes para favorecer a proveedores con la contratación de manera directa, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, siguieron beneficiando a proveedores que estaban impedidos de contratar con el estado por mantener vínculo de parentesco y familiaridad con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, quienes a pesar de presentar limitaciones que afectaban la libre concurrencia, contrataron no solamente la adquisición de bienes, sino que también la prestación de servicios, hasta por un monto de S/. 209 310,00.

La situación descrita ha generado que la Entidad se aparte de la tendencia logística contenida en la normativa de contratación pública, referida al agrupamiento de los objetivos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios, consultorías u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, afectándose la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos se han generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, quienes en el año 2016, efectuaron compras de manera directa y fraccionada de bienes, sin previo procedimiento de selección, hasta por un monto de S/ 177 545,00 a pesar de que la actividad contaba con disponibilidad presupuestal; y por haber adquirido dichos bienes a proveedores que mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos de la Entidad, en contravención a los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones.

2. ADQUISICIÓN DE ASFALTO LIQUIDO, DE MANERA DIRECTA Y FRACCIONADA POR PARTE DE LA SUB GERENCIA DE CIRCULACIÓN VIAL, HAN SIDO EFECTUADA PARA BENEFICIAR A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HASTA POR UN IMPORTE DE S/. 105 740, 00.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

De la revisión de lo actuado se aprecia el Informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 fue puesto en conocimiento del señor alcalde mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **01 de agosto de 2019**; en consecuencia se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



advierte que respecto de los hechos cometidos por el servidor en el periodo (10 de Marzo, 23 de junio y 01 de julio de 2016); por cuanto, debe tomarse en consideración los criterios expuestos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹, de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó: "1. **ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución.**, 2. **PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";** en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva**".

Se precisa que, a la fecha, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, desarrolla en su artículo 248°, numeral 5, el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, señala que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**".

En mérito al principio de Irretroactividad, se entiende que la disposición sancionadora produce efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor; así se observa que los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces".

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (03) años desde la comisión de los hechos contenidos en el Informe informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **01 de agosto de 2019**; en consecuencia se advierte que respecto de los hechos cometidos por el servidor en el periodo (10 de marzo, 23 de junio y 01 de julio de 2016), del cual se colige lo siguiente:

Fecha de Ocurrencia de hechos	Periodo de prescripción según Ley N° 30057	Fecha de Prescripción	Fecha de comunicación de hechos a la MPC
Hasta el 01 julio de 2016	Tres (03) años	01 de julio de 2019	01-agosto-2019
OBSERVACIÓN	La comunicación realizada al señor alcalde se ha realizado cuando los hechos ya se encontraban prescritos.		

DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**". (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre del 2016.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368 y alcanzado al titular de la entidad mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **01 de agosto de 2019** por presunta responsabilidad del servidor **MILTON LINARES GUERRERO**, ello en virtud a lo acotado en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la aplicación del principio retroactivo en los plazos de prescripción dispuestos en la Ley del Servicio Civil no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órgano Instructor y/o Sancionador, estando a que las presuntas conductas infractoras fueron comunicadas cuando las acciones de deslinde de responsabilidades ya habían prescrito.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la investigada en su domicilio real ubicado en Pasaje San Juan N°. 119 – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANQUE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 676-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 399-2021-GM--MPC. (14/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **MILTON LINARES GUERRERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje San Juan N° 119 - Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 399-2021-GM-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>HILDA TORRES DE VÁSQUEZ</u>	DNI N° <u>2662 1054</u>
Relación con el notificado: <u>SUEGRA</u>	Fecha: <u>17</u> / 12 / 2021 hora <u>10:14 a.m</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 12/ 2021.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:14 a.m del 17 / 12/2021.

OBSERVACIONES: